

CASO MERCADO

VOTO Dr. COLOTTO (3 Cámara Civil) MODIFICA FÓRMULA. CONGRUENCIA, CITA ANTECEDENTE ALCARAS DRA. AMBROSINI (al final está Alcaras).

“Este tribunal con el voto de mi distinguida Dra. Ambrosini dijo que “Si en la demanda el actor cuantificó el rubro según la fórmula Vuoto dejando librado la suma estimada únicamente al resto de la prueba y a los porcentajes de incapacidad que determine la pericia médica, del resultado que arroja dicha fórmula se defendió la parte contraria. La aplicación de otra fórmula distinta o promedio con la denominada Méndez como se pretende al expresar agravios, altera la pretensión determinada al momento de la traba de litis, vulnerando el principio de congruencia. Reconocer una suma mayor implicaría fallar ultra petita y vulnerando el referido principio de congruencia que también alcanza la jurisdicción de la Cámara, en cuanto, está limitada por los términos en que quedó trabada la relación procesal y el alcance de los recursos concedidos.” (3ª C.C. - Expte.: 13-04264458-1 - Alcaras Ríos Alex José y Silva Zarate Alexander Javier c/ Torres Campos Sergio Damián y Gobierno de Mendoza - Dirección Provincial de Vialidad Mendoza p/ D. Y P. (Accidente de Tránsito) - 21/02/2020)” VER FALLO IN FINE.

7/08/2024, 3CC, CUIJ: 13-05729135-9((010303-56748)), MERCADO JORGE WALTER - LA BARBERA MARCELA AMBOS P/S/Y/P/S/H/M MERCADO TOMAS FACUNDO C/ MUÑOZ ORTIZ NICOLAS P/ DAÑOS DERIVADOS DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

En Mendoza, a los siete días del mes de agosto de **dos mil veinticuatro**, reunidos en la Sala de Acuerdo, los Sres. Jueces de esta Excma. Tercera Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributario, trajeron a deliberar para resolver en definitiva los autos N° 56.748, caratulados: **“MERCADO** JORGE WALTER LA BARBERA MARCELO P.S.Y.P.S.M. MERCADO TOMAS FACUNDO C/ MUÑOZ ORTIZ NICOLAS . P/ Daños Derivados de Accidentes de Tránsito y n° 56.749, caratulados: “ARROYO BRIAN EXEQUIEL C/ MUÑOZ ORTIZ NICOLAS . P/ Daños Derivados de Accidentes de Tránsito, originarios del **T.G.A. n° 3** de la Primera Circunscripción Judicial, venidos a esta instancia en virtud de los recursos de apelación interpuestos por la citada en contra la sentencia de fecha 15/12/23.

Llegados los autos al Tribunal, se ordenó expresar agravios al apelante, por lo que luego del trámite de rigor quedan los presentes en estado de resolver.

Quedó establecido el siguiente orden de estudio: Dres. COLOTTO, AMBROSINI y MARQUEZ LAMENA

En cumplimiento de lo dispuesto por los arts. 160 de la Constitución Provincial y 141 del C.P.C.C.T., se plantearon las siguientes cuestiones a resolver.

PRIMERA CUESTION:

¿Es justa la sentencia apelada?

SEGUNDA CUESTION

Costas.

SOBRE LA PRIMERA CUESTION EL DR. COLOTTO DIJO:

1º) La sentencia de la instancia precedente admitió la demanda de daños y perjuicios incoada por el Sr. Facundo Tomás Mercado condenando al

demandado, Sr. Omar Nicolás Muñoz Ortiz, a abonar al actor, la suma total de \$ 13.164.000 en el plazo de diez días de quedar firme la presente resolución, con más los intereses hasta su efectivo pago.

Así también admite la pretensión contenida en la demanda incoada por el actor Sr. Brian Exequiel Arroyo condenando al referido accionado, Sr. Omar Nicolás Muñoz Ortiz a abonar al actor la suma de pesos \$ 12.164.000 en el plazo de diez días de quedar firme la presente resolución con más los intereses correspondientes.

En ambos casos extendió la condena a la citada en garantía, Orbis

Compañía Argentina de Seguros S.A. en la medida del seguro (art. 118 L.S.).

2º) Apeló la citada in re “Mercado”, indica que cuantifica una incapacidad para el actor de 17 años por la fórmula Las Heras – Requena cuando debió calcular desde los 18 años.

Que falla extrapetita cuando la actora al cuantificar lo hace por la fórmula Vuotto.

Considera que afecta el principio de congruencia al modificar los términos de la pretensión.

Solicita su modificación.

3º) Corrido el traslado este es contestado por la parte apelada solicitando la desestimación del recurso en base a los fundamentos allí expresados a los cuales me remito.

4º) También apela la citada in re “Arroyo”, argumenta que la sentencia cuantifica una incapacidad para el actor de 17 años por la fórmula Las Heras – Requena cuando debió calcular desde los 18 años.

Que falla extrapetita cuando la actora al cuantificar lo hace por la fórmula Vuoto.

Considera que afecta el principio de congruencia al modificar los términos de la pretensión.

También se agravia por la inclusión dentro del referido rubro por limitación funcional de cadera izquierda (3%) pese a que este diagnóstico no fue reclamada en la demanda, pues remite a la tabulación que realiza el Dr. Vallejo en el certificado que adjunta y en este no se incluye tal diagnóstico, que esta lesión no fue informada por ninguno de los diagnósticos contemporáneos al accidente ni la documentación acompañada al interponer la demanda.

Solicita su modificación.

5º) Corrido el traslado este es contestado por la parte apelada solicitando la desestimación del recurso en base a los fundamentos allí expresados a los cuales me remito

6º) En primer lugar debo destacar que la apelación no supone una reedición del juicio habido, sino que constituye un procedimiento cuyo objeto consiste en verificar, sobre la base de la resolución recurrida, el acierto o el error con el que se han valorado los actos desarrollados durante la primera instancia (Palacio, Lino E., Derecho Procesal Civil, Tomo V, 2º edición actualizada, Bs. As., Abeledo-Perrot, 2001, p. 73). En esta segunda instancia se revisa el decisorio recurrido, no se renueva el debate. Es decir, se realiza una actividad indirecta y mediata sobre el mismo material trabajado en la instancia precedente (Prieto Castro, Leonardo, Estudios de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Madrid, Reus, 1950, p. 587; Morón Palomino, Manuel, Derecho Procesal Civil (Cuestiones fundamentales), Madrid, Marcial Pons, 1993, p. 359).

Con lo evocado queda claro que no es posible aquí atender cuestiones que no fueron alegadas oportunamente ante el Juez de Primera Instancia (Hitters, Juan

Carlos, Técnica de los recursos ordinarios, 2º ed., La Plata, LEP, 2004 p. 388). Si alguna circunstancia fáctica no fue alegada en la instancia precedente, no puede ser tratada por la Cámara, sin violentar el principio de congruencia en la alzada, que sufre una doble limitación: los agravios vertidos por el recurrente y el modo en que quedó trabada la litis con la demanda y la contestación respectiva (Cuarta Cámara Civil de Mendoza, “Pérez Casana”, 07/septiembre/2012, LS 241-206).

Otro aspecto por considerar es que los límites de la revisión están dados por el alcance que el apelante haya impuesto a su recurso. De tal modo, este Tribunal no podrá decidir cuestiones expresa o implícita-mente relegadas por el recurrente (Azpelicueta, Juan José – Tessone, Alberto, La alzada. Poderes y deberes, Bs. As., Editora Platense, 1993, p. 165).

Por último, aclaro que en el estudio y análisis de los agravios este Tribunal sigo el rumbo de la Corte Federal y de la buena doctrina interpretativa por la cual los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver C.S.J.N., “Fallos”: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, “Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado”, T. I, pág. 825; Fenocchietto Arazi. “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado”, T 1, pág. 620).

7º) TRATAMIENTO CONJUNTO DE LOS EXPEDIENTES ACUMULADOS.

En ambos juicios la aseguradora se agravia del monto que por incapacidad se les ha otorgado a las víctimas de tales juicios, argumentándose sobre la base de dos causales la primera en referencia a la edad de los menores, puesto ambos tienen diecisiete años de edad y se los ha indemnizado como mayores, mientras que la segunda se refiere a la elección de la fórmula utilizada en la sentencia, la que denuncia errónea y violatoria del principio de congruencia.

En relación al primer punto se advierte que el Sr. Arroyo al momento del accidente contaba con veintiún años de edad por lo que considero que el agravio no toma en cuenta dicha circunstancia, por lo que en referencia a dicho tópico debe ser desestimado.

8°) En cuanto al Sr. Mercado este contaba con diecisiete años de edad al momento del accidente por lo que conforme al art. 1.738 CCyCN el que establece como perjuicio indemnizable a la pérdida de chance, dicho rubro supone un perjuicio resarcible que surge cuando lo afectado por el hecho ilícito es la frustración de la posibilidad actual y cierta con que cuenta la víctima de que un acontecimiento futuro se produzca o no se produzca, sin que pueda saberse con certeza si, de no haberse producido el hecho dañoso, ese resultado esperado o temido habría efectivamente ocurrido. (Herrera Marisa, Picasso Sebastián y ots., Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, tº IV, p. 456, ed. Infojus).

Sobre el particular adhiero a la postura sustentada por quien fuera mi distinguida colega Dra. Mastrascusa integrante de esta Tercera Cámara Civil en el fallo “Hertlein” en el que la pre-opinante menciona a la dificultad de la cuantificación de un menor, subsumible bajo el rubro pérdida de chance, por cuanto si bien se había probado la incapacidad, la menor no ejercía actividad lucrativa, entendiendo que existía un elemento de certeza, cual es la incapacidad definida por la pericia, pero se contaba con un elemento de incerteza dado por el interrogante de cómo hubiera sido la vida productiva de la víctima en el futuro si el hecho dañoso no se hubiera producido, importando la chance perdida “una reducción de la suma que se hubiera otorgado si la incapacidad se hubiera producido cuando la persona afectada ya hubiera estado trabajando o realizando actividades productivas, o al menos capacitándose para ello”. (3º c.c. – expte. 50.731 – “Hertlein” Gustavo A. y ots. ambos Por Si y PSHM Martina A., Hevin C. y Melanie S. c/ Autotransportes Andesmar S.A. P/ D y P” - 03/11/2015 -

Magistrado/s: MASTRASCUSA - COLOTTO - MARQUEZ LAMENA - LS 158-18).

Para ello se estableció como sistema de cálculo al monto del resarcimiento desde la edad de 18 años, y con un ingreso comparable al del salario mínimo vital y móvil, para luego de obtenida la cifra que de estas pautas resulte realizaba una reducción adecuada a fin de resarcir la chance y no la incapacidad en forma absoluta. (Zavala de González Matilde, Resarcimiento de Daños, vol. 2 a., Hammurabi 2ª edición, 1993, pág.422), que es la manera en la que se evaluará.

Por lo que en este sentido el agravio se admite.

9º) En relación a la fórmula utilizada entiendo que debe efectuarse el cálculo conforme a lo expresamente pedido por la parte actora al momento de demandar en el que requieren que la indemnización sea fijada aplicando la fórmula Vuoto.

Este es consecuente con el principio de congruencia, no se puede admitir que se modifique el método de cálculo en la sentencia cuando no es lo que le fue pedido, cuando al momento de demandar la actora indica que su parte considera que la primera de las fórmulas (por Vuoto) se ajusta a la reparación económica que se pretende, si bien luego modifica su apreciación y pide aplicar el promedio con Méndez, no puede ser esto admitido, pues aquella petición originaria ya había tenido la adecuada contradicción con la parte demandada, admitir sería venir en contra de los actos propios (venire contra factum proprium).

Este tribunal con el voto de mi distinguida Dra. Ambrosini dijo que “Si en la demanda el actor cuantificó el rubro según la fórmula Vuoto dejando librado la suma estimada únicamente al resto de la prueba y a los porcentajes de incapacidad que determine la pericia médica, del resultado que arroja dicha fórmula se defendió la parte contraria. La aplicación de otra fórmula distinta o promedio con la denominada Méndez como se pretende al expresar agravios, altera la pretensión determinada al momento de la traba de litis, vulnerando el

principio de congruencia. Reconocer una suma mayor implicaría fallar ultra petita y vulnerando el referido principio de congruencia que también alcanza la jurisdicción de la Cámara, en cuanto, está limitada por los términos en que quedó trabada la relación procesal y el alcance de los recursos concedidos.” (3ª C.C. - Expte.: 13-04264458-1 - Alcaras Ríos Alex José y Silva Zarate Alexander Javier c/ Torres Campos Sergio Damián y Gobierno de Mendoza - Dirección Provincial de Vialidad Mendoza p/ D. Y P. (Accidente de Tránsito) - 21/02/2020).

Es por ello que en base a la utilización de la fórmula requerida la misma arroja para el Sr. Mercado

Cálculo según Vuoto:

Resultados:

Vn: 0.06465831

a: 467454

n: 47

i: 6 %

C (capital): \$7.287.153,57

Si bien se había manifestado que me adhería a la jurisprudencia de este Tribunal en relación a la forma de calcular el monto indemnizatorio a favor de un menor de edad, entiendo que en tal caso no debe detraerse suma alguna por cuanto el agravio formulado y que se admite solicita sea disminuido dicho monto al justamente aquí calculado, por lo que detraer la referida suma atentaría con el principio de congruencia en alzada, que también debe velarse por este Tribunal.

En definitiva para el Sr. Mercado la suma fijada en estos cálculos a lo que deberá reducirse el caudal otorgado por la a quo.

10º) En cuanto al Sr. Arroyo hago extensivas al mismo los fundamentos formulados en el apartado precedente en cuanto a la elección de la fórmula conforme a lo expresamente pedido por la parte al demandar y la necesidad de respetar el principio de congruencia.

Resta considera la denuncia sobre la errónea inclusión de la limitación funcional de cadera izquierda (3%) pues no se encontraba incluido dice en el certificado oportunamente admitido y por lo tanto no demandado.

Que sabido es que nuestro ordenamiento procesal exige a la parte que acciona que designe en forma precisa lo que se demanda, debiendo además indicar el valor de lo reclamado (art. 165, inc. 3º., C.P.C.C.T), pues con ello no sólo se fija acabadamente la condición o situación jurídica de la causa respecto del objeto reclamado y al quantum pretendido sino que, además, se resguarda en definitiva el pleno ejercicio del derecho de defensa de la parte demandada.

Sin embargo, dicha exigencia legal no puede ser aplicada en forma estricta en todos los casos, pues en determinadas situaciones la determinación de los montos reclamados no puede ser establecida con exactitud ab initio es decir al momento de promoverse la demanda, porque para ello resulta necesaria la producción de pruebas específicas que deben realizarse en el proceso o porque se trata de rubros cuya estimación queda librada a la discreción judicial (v.g. daño moral). En tales casos, resulta admisible que se haga una determinación provisoria de los montos al momento de demandar -con lo cual se da cumplimiento a la exigencia prevista en la norma de rito y una posterior fijación definitiva de los mismos, una vez producidas las pruebas cuya realización no era posible o razonable exigir con anterioridad a la promoción de la demanda.

La doctrina menciona que supone una excepción al principio de la previa determinación exacta de los montos reclamados ya sea porque se encuentra en la imposibilidad de indicar el monto pretendido o éste se encuentra subordinado a elementos todavía no fijados. Si la determinación de la cuantía del resarcimiento presenta dificultades serias incluso después de aportada la prueba, con mayor razón y frecuencia se presenta esta incertidumbre a la hora misma de la apertura de la litis. Es por ello que si bien en la demanda debe precisarse el daño reclamado o los diversos capítulos en que el mismo se descompone, no procede imponer el mismo rigor en relación con el importe resarcitorio cuando se está frente a algún obstáculo razonable para hacerlo (Conf. Zavala de González, Matilde, "Resarcimiento de Daños", T. 2-A, pag. 67 y ss., Bs. As. 1991).

Es por ello que se admite de rigor que el actor sujete o supedite el exacto alcance del monto pretendido a las resultas de la prueba a producirse o al arbitrio judicial sin que con ello se viole el principio de congruencia, que es el criterio admitido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al considerar, refiriéndose a la expresión "o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse", que la salvedad formulada en la demanda deja en claro que el actor no limitó sus pretensiones a la suma indicada en ese escrito (Fallos 226-223).

En el caso de secuelas incapacitantes lo que deberá observarse y entra dentro de las lesiones sufridas por el actor y se presentan en relación causal adecuada con las mismas podrá ser indemnizada, cuestión además fijada por la parte actora cuando indicó que las secuelas resultantes quedaban sujetas a lo que el perito determinase, a que el porcentaje inicialmente estimado también se sujetada al agravamiento por secuelas tardías, que es justamente lo que refirió en el mentado certificado del Dr. Vallejos.

Adviértase además que la referida incapacidad se refiere a la secuela por disminución de movilidad en la cadera izquierda que cuenta con íntima relación con las lesiones padecidas justamente en el fémur izquierdo, por lo que es

evidente que es factor de agravamiento producto de la lesión en dicho miembro, incidiendo de manera directa en las articulaciones de dicho miembro y por ende en la movilidad del mismo, incluida claro la cadera.

En este sentido el agravio se desestima.

En consecuencia y volviendo al tema del uso de las fórmulas, corresponde entonces calcularlo en base a la expresamente pedida por la parte conforme a los datos con los que se cuentan.

Por lo que la indemnización del Sr. Arroyo arroja los siguientes cálculos.

Cálculo según Vuoto:

Resultados:

Vn: 0.07700908

a: 602113.2

n: 44

i: 6 %

C (capital): \$9.262.416,94

Voto por la negativa.

A la misma cuestión, la Dra. AMBROSINI adhiere al voto que antecede.

SOBRE LA SEGUNDA CUESTION EL DR. COLOTTO DIJO:

Las costas de esta instancia deben serle impuestas al apelante y apelado en la medidas de sus vencimientos (arts. 35, 36 ap I del C.P.C.C.T).

Así voto

A la misma cuestión, la Dra. AMBROSINI adhiere al voto que antecede.

Con lo que terminó el acto, procediéndose a dictar que a continuación se inserta:

SENTENCIA:

Mendoza, 7 de agosto de 2024

Y VISTOS:

El acuerdo que antecede, el Tribunal

RESUELVE:

1º) Admitir el recurso de apelación interpuesto por la citada en los autos n° 56.748 (“Mercado”) y admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la citada en autos n° 56.749 (“Arroyo”), en contra de la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2023, la que se modifica, debiendo quedar redactada de la siguiente manera: “I- Admitir la demanda incoada por el Sr. Facundo Tomás Mercado en los autos N° 309.216. En consecuencia condenar al demandado, Sr. Omar Nicolás Muñoz Ortiz, a abonar al actor, la suma total de \$ 9.451.153,57 en el plazo de diez días de quedar firme la presente resolución, con más los intereses hasta su efectivo pago.

...

LA PRESENTE SALE CON DOS FIRMAS POR ENCONTRARSE EL DR. MARQUEZ LAMENA EN USO DE LICENCIA.

CAMARAS DE APELACIONES EN LO CIVIL, C-TERCERA

PODER JUDICIAL MENDOZA

Foja: 626

CUIJ: 13-04264458-1((010303-53828))

ALCARAS RIOS ALEX JOSE Y SILVA ZARATE ALEXANDER JAVIER
C/ TORRES CAMPOS SERGIO DAMIAN Y GOBIERNO DE
MENDOZA DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD
MENDOZAP/ D. Y P. (ACCIDENTE DE TRANSITO)

104335988

En la ciudad de Mendoza, a los veintiún días del mes **de febrero de dos mil veinte**, se reúnen en la sala de acuerdos de esta Excelentísima Tercera Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributario, los señores jueces titulares de la misma Dres. Gustavo Alejandro Colotto y Claudia Alicia Ambrosini, traen a deliberación para resolver en definitiva la causa n° 53.828/252.701, caratulada “Alcarás Ríos Alex y Silva Zárate Alexander Javier c/Torres Campos Sergio Damián y Gobierno de la Provincia de Mendoza Dirección Provincial de Vialidad Mendoza p/daños y perjuicios”, originaria del Cuarto Juzgado de Gestión Civil Asociada de la Primera Circunscripción Judicial, venida a esta instancia en virtud de los recursos de apelación interpuestos a fs. 254 por la parte actora y a fs. 260 por los Dres. Vicente Oscar Ferrara, Marcelo Daniel Moretti y Leandro Ferrara en contra de la sentencia dictada a fs. 235/252.

Habiendo quedado en estado la causa, se practicó el sorteo que determina el art. 140 del Código Procesal Civil, arrojando el siguiente orden de votación: doctores Ambrosini, Colotto y Márquez Laméná.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 160 de la Constitución de la Provincia, se plantearon las siguientes cuestiones a resolver:

Primera: ¿es justa la sentencia apelada?

En su caso ¿qué pronunciamiento corresponde?

Segunda: costas

Sobre la primera cuestión, la **Dra. Ambrosini** dijo:

1.- La parte actora interpone recurso de apelación en contra de la sentencia que, en relación a los agravios presentados, respecto del Sr. Alex

José Alcaras, admite el rubro incapacidad sobreviniente por la suma de \$600.000 y por daño moral en la suma de \$250.000 e impone costas al Sr. Alexander Silva por el rechazo del rubro incapacidad sobreviniente.

Asimismo, se regularon honorarios que resultan objeto de recurso (art. 40 CPCCYT) presentado únicamente por los Dres. Vicente Oscar Ferrara, Marcelo Daniel Moretti y Leandro Ferrara.

2.- Los agravios de la actora y contestaciones: Expresa agravios a fs. 279 y 279 bis, apartado III) y dice que los hechos objeto del proceso no fueron controvertidos quedando la actividad probatoria desarrollada por las partes únicamente a la extensión de los daños y que al efecto se realizó pericial médica traumatológica elaborada por el Dr. Antonio César Gómez.

En relación al recurso interpuesto por el Sr. Alcaras, transcribe partes de la sentencia destacando que la Sra. Juez a quo toma los argumentos vertidos por el traumatólogo actuante, el art. 1746 y la fórmula denominada Vuotto que arroja la suma de \$ 654.264, el salario, y finalmente expone que se agravia por la disminución del monto a la suma de \$600.000 sin que se hayan brindado explicaciones echando por tierra los argumentos referidos a la gravedad de las lesiones. Dice que el fundamento esbozado por el a quo no es congruente con el monto otorgado. Agrega que el Sr. Alcaras, todavía se moviliza en silla de ruedas, con la ayuda de muletas para deambular en espacios pequeños, que tiene colocados dos tutores que lleva 18 meses sin desempeñar actividad laboral y que depende de la ayuda de familiares, amigos y del producido de su esposa para subsistir.

Requiere de esta Cámara que revea la indemnización a percibir por el Sr. Alcaras dotándola del valor justicia, aplicando una fórmula distinta a Vuotto o la aplicación de esta promediada con Méndez.

Respecto del rechazo del rubro incapacidad pretendido por el Sr. Silva Zarate Alexander Javier por el cual fue condenado en costas expresa que, si bien en la demanda efectuó un reclamo por dicho rubro, conforme a la prueba desarrollada en el proceso el perito determinó un 0% de incapacidad y se desistió del rubro al momento de alegar por lo que la condena en costas no debería ser impuesta por un rubro por el que no se pretendió indemnización.

En cuanto al rubro daño moral pretendido por el Sr. Alex Alcaras se agravia por su cuantificación. Dice que la suma otorgada (\$250.000) resulta escasa, si tenemos en cuenta que lleva 18 meses de tratamiento que vivió en periodos intermitentes en el hospital Lagomaggiore y que al día de presentación de agravios debe afrontar otra operación con resultado incierto, que se moviliza en silla de ruedas y muletas. Solicita que se eleve el monto a la suma de \$500.000 o en el cincuenta por ciento del monto otorgado por incapacidad física.

A fs. 285/286 la aseguradora solicita la declaración de deserción del recurso, mientras que DPV y Fiscalía de Estado contestan a fs. 289/291 y a fs. 294/295 respectivamente, solicitando el rechazo del recurso, todo conforme argumentos a los que me remito.

3.- Apelación por honorarios (art. 40 CPCCYT): Los Dres. Vicente Oscar Ferrara, Marcelo Daniel Moretti y Leandro Ferrara interponen recurso de apelación y alegan razones a fs. 318 expresando que a fs. 260 sostuvieron que las regulaciones de honorarios no se adecuan a la ley 9.131, que en conjunto corresponde un 18%, según escala del art. 2 (12% más 6%).

Agregan que de conformidad con el art. 3 les correspondía el 70% es decir, un 12, 6 en conjunto.

Dicen que las regulaciones por lo que prospera la demanda suman \$88.984, lo que representa el 9,8 % del monto de condena y debió en conjunto 12, 6 es decir, \$114.408.

Dicen que la sentencia cita los arts. 2, 3, 4 y 13 de la ley 9.131 pero no pareciera ser el caso que se hubiese distribuido honorarios en una aplicación errónea del art. 13. Citan jurisprudencia sosteniendo la inaplicabilidad del artículo 13 en caso de litisconsorcio voluntario y afirman que en el caso no se da la ratio legis (unidad de intereses defendidos, etc.).

4.- La solución: en primer lugar, debo tratar el pedido de deserción del recurso interpuesto por la actora conforme lo solicitado a fs. 285/286.

4.1.- Considero que, en parte, le asiste razón a la aseguradora, por lo que, anticipo, propondré declarar desierto el recurso del Sr. Alcaras únicamente respecto al agravio referido al rubro incapacidad, en lo demás, el recurso contiene fundamentos que cumplen con los recaudos mínimos exigidos por el art. 137 del CPCCYT, y siguiendo un criterio amplio permiten su análisis. Esta forma de interpretación evita limitar las facultades revisoras de alzada por motivos formales y respetar de ese modo el derecho de defensa en juicio. La Suprema Corte de Justicia de Mendoza señala que: “En caso de duda acerca de la suficiencia o insuficiencia de la expresión de agravios, debe estarse por un criterio amplio, que es el que más armoniza con el ejercicio irrestricto del derecho constitucional de defensa en juicio, por lo que, la deserción del recurso de apelación por insuficiencia del contenido del escrito de expresión de agravios debe ser interpretada restrictivamente, en tanto acarrea una pérdida de derechos.” (Expte.: 105673 - Mairan Gladys del Valle en J° 13.658/238 Mairan Gladys del Valle en J° 117.563 Mairan Pablo p/ suces. p/ incid. s/ inc. cas., fecha: 04/09/2013 – Sala n° 1; en igual sentido autos n° 100.943, “Fiscalía de Estado en J: 213.843/12.538, Daldi, José Luis c/ Coop. de Viv. y Urb. El Triángulo Ltda. o/ ejecución cambiaria s/ inc.

cas.” SCJ Mza., Sala I, 29/07/2011, entre otros). Esta Cámara participa del criterio amplio que aconseja a la Alzada no autolimitarse en sus poderes revisivos con interpretaciones demasiado severas que terminan frustrando el recurso del impugnante. Por eso es que, si existe una mínima suficiencia en el memorial no corresponde declarar la deserción del recurso (LS076-066).

Trataré sustancialmente el recurso, excepto el agravio referido al rubro incapacidad sobreviniente cuya deserción se admite por las razones que seguidamente explicaré.

He compulsado la demanda, específicamente el reclamo por indemnización por incapacidad sobreviniente efectuado por el Sr. Alcaras y los agravios expuestos, así infiero dos motivos que me llevan a considerar desierta la pretensión recursiva: a) la pretensión esgrimida en la demanda y b) la falta de interés recursivo al no expresar el monto que se considera correcto.

Respecto del primer motivo, observo que en la demanda el actor recurrente, cuantificó el rubro según la fórmula Vuoto (ver fs.15 y vta.) dejando librado la suma estimada únicamente al resto de la prueba y a los porcentajes de incapacidad que determine la pericia médica (los cuales en el caso no resultan objeto de recurso), es decir, que, del resultado que arroja dicha fórmula y no de otra distinta o promedio con la denominada Méndez como se pide en los agravios, se defendió la parte contraria y aseguradora, por lo que, pretender la aplicación de un modo distinto de cálculo cuando fue expresamente definido en la demanda, altera la pretensión determinada al momento de la traba de litis, vulnerando el principio de congruencia, que ha sido respetado por la Sra. Magistrada que nos precede al valerse de la misma fórmula de cálculo utilizada por el actor en su postulación inicial, sin atenerse al resultado lineal y con fundamentos que expresa, lo redujo en \$54.264,06.

En consecuencia, considero que aplicar alguna fórmula "...distinta a Vuotto o la aplicación de esta promediada con Méndez" como se sugiere en los agravios (ver fs. 279 bis primer párrafo) en lugar de la fórmula pretendida por el recurrente en la demanda, implicaría reconocer una suma mayor, fallando ultra petita y vulnerando el referido principio de congruencia que también alcanza la jurisdicción de esta Cámara, en cuanto, está limitada por los términos en que quedó trabada la relación procesal y el alcance de los recursos concedidos (Corte Suprema de Justicia de la Nación: fallos: 301:925 y 304:355).

En relación al principio de congruencia, se ha explicado que responde a la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones, en cuanto delimitan este objeto (Guasp, Jaime, "Derecho Procesal Civil", Madrid, 1956, T. I, pág. 974), o como lo señala Peyrano, la exigencia de que medie identidad entre la materia, partes y hechos de una litis incidental o sustantiva y lo resuelto por la decisión jurisdiccional que la dirima (Peyrano, Jorge W, El proceso civil, Astrea, 1978, pag.64), regla que deben observar los jueces para el dictado de sus sentencias y que se encuentra plasmada en el art. 90, inc. 4º del CPC., en este caso, como dije, ha sido respetado.

Al respecto se ha señalado que "...La congruencia no se funda en un solo principio, sino que descansa en todos los principios que informan el proceso y configura una doble garantía: por un lado, establece las reglas a las que debe someterse el juez evitando su arbitrariedad y asegurando su imparcialidad y por otro; supone seguridad para los litigantes, desde que éstos saben de qué defenderse...". (Fallo de fecha 23 de mayo de 2018, Sala Primera de la Excma. Suprema Corte de Justicia, causa n° 13-04215126-7/1 (020302-15604), caratulada: "Díaz Paola Andrea en J° 60.914/15.604

Gutiérrez Mario Antonio c/Díaz Paola Andrea p/daños y perjuicios" p/rec.ext.de inconstit-casación”) y la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de congruencia es una derivación del derecho de defensa en juicio (CSJN, Navarro Rolando Luis 9/8/01, Fariña Duarte Santiago 6/07/04).

Nuestros colegas lo dicen así: “El Tribunal "Ad Quem" sólo puede emitir pronunciamiento válido, con respecto a las cuestiones involucradas en la pretensión de la actora y en las oposiciones de los demandados, esgrimidas ante el Juez "A Quo". Una vez trabada la "litis" - con demanda y contestación -, no pueden las partes modificar la relación procesal originaria y a sus límites debe ceñirse el decisorio jurisdiccional. Los principios de igualdad, bilateralidad y equilibrio procesal, fundados en la garantía del debido proceso y en la inviolabilidad de la defensa en juicio, son el basamento a su vez del principio de congruencia, íntimamente relacionado con la "litis contestatio". Ésta constituye el encuadre infanqueable dentro del cual debe procederse a la producción de la prueba, a su valoración y como se dijo, adecuarse el pronunciamiento que se dicte, so peligro de incurrir en extra o ultra petita de dictarse una sentencia incongruente o arbitraria, por resolver cuestiones no debatidas (Idem.: Idem: LS 143-118 de este Tribunal). (Expte.: 50284 - Puglia, Carolina y ots. c/Vega, Roberto Oscar p/cumplimiento de contrato, fecha: 23/04/2015. Tribunal: 4º cámara en lo civil - primera circunscripción).

No desconozco que la congruencia no se afecta si se concede más de lo pedido en la demanda por rubros como el que trato o daño extrapatrimonial, (ver CSJN, fallos: 272: 37; 308:392). Asimismo, en doctrina compulsar: De Los Santos, Mabel Alicia. “Flexibilización de la congruencia”. LA LEY 2007-F, 1278), sin embargo, en este caso concreto, el actor expresamente determinó su pretensión cuantitativa en base a una fórmula específica que formó parte de la litis y al recurrir pretende una distinta o promediarla con Méndez.

Además, al momento de elaboración de la demanda la denominada fórmula Méndez pudo ser considerada a los fines de promediar el monto de la indemnización en cuanto Vuoto, la elegida por el actor, si bien ha sido aplicada en la sentencia y los jueces la utilizamos muchas veces a modo comparativo, pudo saber que ha sido descalificada por jurisprudencia de la Corte Federal al preferir aquella y no Vuoto (ver “Aróstegui, Pablo Martín c/Omega ART SA y Pametal Peluso y Cía”, de la Excelentísima CSJN, fecha 8/4/2008).

Respecto del segundo argumento que me lleva a la deserción parcial del recurso, es criterio de esta Cámara no tratar agravios que no muestran interés recursivo, en este caso, el recurrente solicita como precedentemente he transcripto, que se dote a la indemnización de valor justicia solicitando la aplicación de una fórmula distinta a Vuoto o promedio de ésta y Méndez, sin expresar cual es el monto que considera justo, y es tan sólo el Sr. Alcaras quien puede estimar el quantum indemnizatorio, o en lenguaje más claro, el precio de su incapacidad si no admite el monto de dinero concedido en la sentencia de primera instancia, es más, advierto que si bien al fundar el recurso transcribió parte de la sentencia (acápites II) y en esa tarea la magistrada advirtió que en la audiencia final pidió elevar el monto a \$1.250.270, en los agravios (acápites III) no hace referencia a dicha suma ni a ninguna otra que considere justa y equitativa, por lo que no resulta posible tratar sustancialmente el agravio.

Al respecto esta Cámara ha requerido que se determine el alcance del recurso expresando cual es la suma que se considera ajustada al caso. Esto tiene que ver con los parámetros que establece el art. 137 del CPCCYT y con la finalidad del recurso que no implica renovar el debate. Es decir, se realiza una actividad indirecta y mediata sobre el mismo material trabajado en la instancia precedente (Prieto Castro, Leonardo, Estudios de Derecho Procesal

Civil, Tomo I, Madrid, Reus, 1950, p. 587; Morón Palomino, Manuel, Derecho Procesal Civil (Cuestiones fundamentales), Madrid, Marcial Pons, 1993, p. 359).

Más precisamente, en la causa “Bechara Nilda Rosa y ots. c/ Andrada Humberto Dionicio y ots. p/daños y perjuicios” (Fecha: 4 /2/ 2019), que sigo en este punto declaramos desierto el recurso de apelación con fundamento en la falta de interés recursivo por no expresar el monto pretendido, por lo que exponer que el monto acordado luce arbitrario, exagerado, desajustado a las consideraciones del caso o injusto, no resulta suficiente para mostrarlo. Es que, existe ya un monto determinado en primera instancia que la apelante no puede dejar abierto a la apreciación de la alzada, sino que, existiendo una determinación cuantitativa del resarcimiento reconocido al actor, debió concretar su pretensión exponiendo una cifra, pues, debe discutir un monto preciso. Siendo compartida mi postura por los Dres. Gustavo Colotto y Sebastián Márquez Lamena, en dicho caso expliqué que: “La exigencia no es banal o insignificante, sino que se traduce en dar pautas informativas serias para el análisis tanto a quienes estamos llamados a resolver como a quien tiene interés en defenderse o, más aun, en conocer una pretensión clara y concreta a los fines de considerar la posibilidad de conciliar aquellas cuestiones que no han colmado las expectativas de la recurrente, sabiendo además, las costas que generaría su proceder. En otras palabras, implica conocer cuál es la cuestión realmente propuesta y remarqué que todo ello “...encuentra sustento en los principios constitucionales que rigen el proceso civil (dispositivo: arts.14 y 18; igualdad y contradicción: arts. 16 y 18; formalismo y moralidad: arts.18 y 19 todos de la Constitución Nacional) y que han sido tomados por el nuevo Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de Mendoza en el art.2, especialmente, me refiero a los principios de contradicción (inc. g), buena fe, (inc.h), igualdad y cooperación (inc.i) y en base a ellos, a las formas alternativas de resolución de conflictos (art. 2 inc.c).”

En conclusión, no alcanza con decir que se revea la sentencia "... a los fines de dotar a la indemnización a percibir por el Sr. Alcaras del valor justicia..." (sic. fs. 279 bis), por lo que, propongo declarar desierto parcialmente el recurso interpuesto por el Sr. Alcaras en relación al rubro incapacidad que pretende modificar. Reafirmo aquí, tal como lo hice in re "Bechara" la postura tomada por esta Cámara, con distinta integración en autos n°: 25641 - Graces, Francisco Eladio Empresa Transporte Automotores de Cuyo Cooperativa Limitada (T.A.C.) daños y perjuicios", Fecha: 14/12/2000 - Ubicación: LS 091-108).

Se desestima formalmente el recurso en relación al referido rubro.

4.2.- Recurso de apelación del Sr. Alcaras (rubro daño extrapatrimonial): Respecto al daño extrapatrimonial, el actor expresa que la suma concedida (\$250.000) es escasa. Funda su reclamo y solicita que la suma se eleve a la suma de \$500.000 o a la mitad de la suma otorgada para el rubro incapacidad física.

En la sentencia se han valorado los padecimientos sufridos por el actor, sin embargo, advierto que la cuantificación del daño no se ajusta a los padecimientos soportados por el actor. Sufrió fractura expuesta compleja de tibia y peroné, sin consolidación, con compromiso infeccioso (ver pericia fs. 199/202), dos cirugías y al momento de realizarse la audiencia final estaba internado para una tercera intervención quirúrgica, además, ha sufrido una limitación para moverse (silla de ruedas, muletas), colocación de tutor externo, posterior osteosíntesis con clavo endomedular acerrojado. Es más, el perito afirmó que la evolución fue tormentosa, con compromiso infeccioso que impuso la remoción del material de osteosíntesis y colocación de espaciador con antibióticos (ver fs. 201 vta.), finalmente determinó una incapacidad del 30%, explicando que el porcentaje puede variar según evolución. Esto también fue apreciado en la sentencia (ver fs. 247 vta.), en

definitiva, conforme a ello, estimo que la suma reconocida no guarda coherencia con las angustias propias derivadas del accidente, las lesiones sufridas ni sus consecuencias.

El art. 1741 del CCCN ha establecido en el último párrafo que "El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas". Con respecto a la modalidad de reparación del daño no patrimonial, esta Tercera Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributario ha explicado que el nuevo Código establece como criterio valorativo a la ponderación de las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas indemnizatorias a otorgar. Dicha forma de ponderación elegida por el Código de fondo vigente no resulta una novedad, puesto que ha sido criterio ya utilizado por la Corte Nacional y algunos Tribunales Nacionales y Provinciales inferiores, a los fines de encontrar una regla o unidad de medida a dicha consecuencia extrapatrimonial. Vale decir es tratar de encontrar una estandarización del daño moral recurriendo a bienes preciables de la vida que procuren satisfacción en el sujeto y que sean utilizados para compensar el padecimiento sufrido en su esfera extrapatrimonial. Ese fue el criterio que utilizó la Corte Suprema de Justicia de la Nación al resolver que: "Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido. Se trata de compensar, en la medida posible, un daño consumado (...). El dinero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales. El dinero no cumple una función valorativa exacta, el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia. Empero, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y

grado, por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza pro-prios de la situación vivida” (CSJN, 12/4/2011, "Baeza, Silvia Ofelia c. Provincia de Buenos Aires y otros", RCyS, noviembre de 2011, p. 261, con nota de Jorge Mario Galdós). Es como bien lo explicitaba la doctrina al comentar dicho fallo cuando afirma que: “el daño moral puede “medirse” en la suma de dinero equivalente para utilizarla y afectarla a actividades, quehaceres o tareas que proporcionen gozo, satisfacciones, distracciones, esparcimiento que mitiguen el padecimiento extrapatrimonial. Por ejemplo, salir de vacaciones, practicar un deporte, concurrir a espectáculos o eventos artísticos, culturales o deportivos, escuchar música, acceder a la lectura, etc. El dinero actúa como vía instrumental para adquirir bienes que cumplan esa función: electrodomésticos, artefactos electrónicos (un equipo de música, un televisor de plasma, un automóvil, una lancha, etc.), servicios informáticos y acceso a los bienes de las nuevas tecnologías (desde un celular de última generación a un libro digital). Siempre atendiendo a la "mismidad" de la víctima y a la reparación íntegra del daño sufrido” (Galdós, Jorge Mario daño moral (como "precio del consuelo") y la Corte Nacional, RCyS 2011VIII, 176 RCyS 2011XI, 259, AR/DOC/2320/2011), (autos n° 88.888/33.670 caratulados “Carranzani Matías Miguel c/Salas Eduardo y ots. p/ d y p”, 08/06/2015).

Conforme lo explicitado y la elección que el legislador hizo frente a la dificultad para traducir en dinero el dolor sufrido, estimo que la suma fijada no es representativa de la angustia espiritual sufrida por el Sr. Alcaras ni de bienes sustitutivos, por lo que propongo elevarla a la suma de \$400.000.

Se admite el agravio.

4.3.- Recurso de apelación del Sr. Alexander Silva Zárate (costas):
se queja por la imposición de costas a su cargo respecto del rubro incapacidad

sobrevenida que se rechaza y solicita que se revoque la decisión con fundamento en que desistió del reclamo efectuado en la demanda al momento de alegar.

El agravio no puede prosperar en cuanto la pretensión indemnizatoria fue parte de la traba de litis, así es que en la demanda expresamente solicitó indemnización por incapacidad del 20% estimando una suma indemnizatoria de \$327.961,96, sujeta al porcentaje que en definitiva arrojará la pericia médica, lo cierto, es que el Sr. Alexander Silva no logró acreditar la incapacidad reclamada en la demanda, por lo que el rubro se desestimó sustancialmente y el desistimiento del rubro posterior a la prueba que determina, como dice el recurrente, un 0% de incapacidad, no libera al actor de pagar costas.

La conclusión que refiero, encuentra fundamento en lo dispuesto por el art. 36 inc. I) del CPCCYT que establece que el vencido será condenado en costas y “El que desiste también.” Lo mismo indicaba la norma del art. 36 inc. I) del C.P.C., por lo tanto, no advierto que pueda obviarse el principio chiovendano de la derrota procesal, en lenguaje claro, el que pierde paga y el que desiste también, quiere decir que paga los gastos ocasionados por la tramitación del juicio y aquí no hay razones para que no sea así (ver en este sentido Código Procesal Civil de Mendoza, Horacio C. Gianella, Tomo I), pág. 225).

Además, el agravio tampoco puede prosperar en cuanto, no advierto que el recurrente haya atacado el argumento expuesto por la Sra. Juez en relación a que la imposición en costas al Sr. Silva Zárate la decide con fundamento en el rechazo cualitativo del rubro (ver sentencia considerando VII) sino que insiste en que desistió al alegar y que se imponen costas por un rubro que “no se pretendió su indemnización”.

Entonces, si no cuestiona el argumento que sostiene el eje de la decisión (rechazo cualitativo del rubro) el agravio, sin perjuicio de lo precedentemente expuesto, tampoco alcanza para modificar el fallo. Es jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia que explica, que si no se critica un argumento esencial del fallo, los otros que se invoquen carecen de idoneidad procesal para variar lo resuelto, cuando la sentencia o auto se sustenta en fundamentos autónomos independientes y de igual rango decisorio (Sala I, L.S. 189 – 148 y 360; L.S. 240- 215, entre otros), y si, el recurrente intenta hacerlo expresando que no pretendió la indemnización porque desistió del rubro al tiempo de alegar, el resultado es el mismo en cuanto la pretensión resarcitoria se expuso claramente en la postulación inicial, y como dije, traba la litis, por lo tanto, obliga a los demandados a defenderse del reclamo, en definitiva, lo que se expone en la demanda es materia de contestación y objeto de prueba (arts. 168 y 179 CPC), por lo que, desistir del rubro después de conocer el dictamen pericial, no tiene justificación normativa que permita admitir el agravio.

La imposición en costas determinada en el fallo, sea por vencimiento o por desistimiento, es correcta, se ajusta a una situación sustancial y procesal expresamente regulada (art. 36 inc. I) CPCCYT).

Se desestima el agravio.

4.4.- Recurso de apelación honorarios (art.40 CPCCYT):

Revisaré la pretensión recursiva de los Dres. Vicente Oscar Ferrara, Marcelo Daniel Moretti y Leandro Ferrara interpuesta por los honorarios regulados por lo que prospera la demanda (\$908.000).

En el dispositivo VI) y por lo que prospera la acción, a los Dres. Marcelo Moretti y Vicente Ferrara se les ha regulado la suma de \$12.712 a

cada uno y al Dr. Leandro Ferrara la suma de \$63.560, modificaré la regulación correspondiente a este último profesional únicamente. Lo explico.

No tomaré el argumento referido a que les corresponde en conjunto un porcentaje del 18% por el 70% (12,6%), en cuanto observo la forma de presentación en el proceso y, dividiéndolo en tres etapas (contestación de demanda, audiencia inicial y final), advierto que en la primera el único profesional que actuó como mandatario es el Dr. Vicente Oscar Ferrara, mientras que los Dres. Moretti y Leandro Ferrara lo hicieron como patrocinantes, y en las dos últimas el Dr. Leandro Ferrara actuó como mandatario y patrocinante, por lo que, se aplican los arts. 2, 3, 4, 13 y 31 de la ley 9.131, como bien se consigna en el dispositivo VI), sin que corresponda aplicar el art. 31 inc. III) del CPCCYT en la primera etapa sino tan solo el 31 de la ley 9.131 tal como se ha efectuado respecto del Dr. Vicente Oscar Ferrara.

La norma procesal indicada resulta aplicable sólo respecto del Dr. Leandro Ferrara y por su participación en las dos últimas señaladas, por ello, sólo corresponde modificar el monto de sus honorarios, las otras regulaciones se ajustan a la etapa, porcentajes y a la participación de los profesionales que contestaron demanda por la aseguradora.

Habiendo revisado las sumas reguladas, me queda claro que el art. 13 de la ley 9.131, ha sido aplicado a los que han actuado por cada parte que presentó intervención plural y no entre los abogados que patrocinaron a todos los litigantes contrarios. En el caso, se distribuyó el 100% del patrocinio correspondiente a la primera etapa (un tercio: \$25.424) entre los tres profesionales (\$12.712 c/u) y al Dr. Leandro Ferrara se le otorgó el 100% del patrocinio correspondiente a las otras dos etapas (2 tercios: \$50.848).

Es decir, que la normativa arancelaria ha sido bien aplicada en relación a la actuación de los profesionales como patrocinantes, sin embargo, hay omisión y error en la cuenta final respecto de la actuación como mandatario del Dr. Leandro Ferrara. Lo detallaré.

La demanda prospera por \$908.000 y a la parte perdedora, conforme los artículos referidos, le corresponde una suma total de \$76.272, es decir que por cada etapa debemos distribuir la suma de \$25.424: \$12.712 para cada uno de los patrocinantes, quedando la misma suma para el mandatario (50%: art. 31 LA).

Consecuentemente, respecto del Dr. Leandro Ferrara, a la suma de \$12.712 (de la primera etapa) corresponde agregar, por su intervención en las dos últimas etapas, la suma de \$50.848, como patrocinante y la de \$25.424 como mandatario (art. 33 inc. III CPCCYT), por eso falla la regulación determinada en la sentencia, en cuanto ha fijado una retribución de \$63.560 (\$50.848 más \$12.712) sin considerar el 50% que le corresponde como mandatario según la norma procesal relacionada.

En conclusión, si sumamos tienen razón en que la totalidad de la suma a distribuir es la de \$114.408, sin embargo, no la tienen cuando creen que pareciera que la Sra. Magistrada ha aplicado incorrectamente el art. 13 de la ley arancelaria, lo hizo bien, ha distribuido la suma de \$76.272 (el 70% del 12% de \$908.000) entre los profesionales intervinientes por la misma parte (La Segunda Cooperativa Limitada de Seguros Generales), por eso, es que el error se encuentra, como he señalado, en el porcentaje que falta regular al Dr. Leandro Ferrara como mandatario por su intervención en las audiencias inicial y final (segunda y tercera etapas) sin que los demás profesionales hayan intervenido en ellas.

En consecuencia, deben modificarse únicamente los honorarios correspondientes al Dr. Leandro Ferrara, que, según montos de sentencia (sin modificar), ascenderían a la suma de \$88.984, manteniendo los honorarios regulados a los Dres. Marcelo Moretti y Vicente Ferrara por la suma de \$12.712 a cada uno.

En la conclusión que seguidamente expondré dejaré aclarada la suma que corresponde a los abogados por su actuación en primera instancia en virtud que aquí propongo elevar el monto por daño extrapatrimonial.

Se admite parcialmente el recurso interpuesto en contra del dispositivo VI) sin costas.

5.- Conclusión: propongo admitir parcialmente los recursos de apelación interpuestos por el Sr. Alex José Ríos Alcaras (prospera únicamente por el rubro daño extrapatrimonial) y por el Dr. Leandro Ferrara y desestimar los recursos interpuestos por el Sr. Alexander Javier Silva Zárata (rubro costas por incapacidad) y por los Dres. Marcelo Moretti y Vicente Ferrara.

En consecuencia, el monto indemnizatorio por daño extrapatrimonial que se reconoce al Sr. Alcaras asciende a la suma de \$400.000 y los honorarios correspondientes al Dr. Leandro Ferrara a la suma de \$88.984.

Los resultados han sido expresados sobre el monto por el cual prosperó la demanda (\$908.000) a fin de mostrar la forma en que debieron practicarse los cálculos, sin embargo, conforme al resultado que llegó al revisar la sentencia, debo practicar nueva regulación siguiendo los lineamientos explicados precedentemente sobre la base del resarcimiento que se admite (\$1.058.000). En definitiva, en el dispositivo VI, a los Dres. Vicente Ferrara y Marcelo Moretti les regularé la suma de \$14.812 a cada uno y al Dr. Leandro Ferrara la suma de \$103.684.

Sobre la segunda cuestión la Dra. Ambrosini dijo:

Conforme se resuelve la cuestión, no se imponen costas por el recurso interpuesto por los abogados (art. 40 CPCCYT). En cuanto a los recursos de los actores, las costas de alzada deben ser soportadas por la parte accionada y aseguradora por resultar vencidas únicamente respecto del rubro por el cual se admite el recurso del Sr. Alcaras (daño extrapatrimonial, \$150.000: interés recursivo) y a cargo de este último por resultar vencido respecto del recurso que se desestima formalmente por el rubro incapacidad (\$600.000), asimismo se imponen costas a cargo del Sr. Silva Zárate por el recurso que se desestima y resulta vencido (\$327.961,96), (arts. 35 y 36 inc. I) del CPCCYT).

Corresponde aclarar que, respecto de los honorarios de alzada por el recurso interpuesto por el Sr. Silva Zárate (costas derivadas del rubro incapacidad que se desestima) diferiré la regulación de honorarios, hasta tanto en primera instancia se discriminen o regulen los honorarios correspondientes al referido rubro, atento que en el dispositivo VII) se consigna que se regulan honorarios en relación al rubro desvalorización del vehículo por el que aquel no ha sido condenado en costas y además, existe un error aparentemente numérico en la suma escrita al regular honorarios del Dr. Leandro Ferrara. Asimismo, a tal efecto deberán determinarse gastos con intervención de los organismos respectivos (art. 97 CPCCYT) en cuanto integran las costas (interés recursivo del Sr. Zarate).

Así voto.

Sobre la misma cuestión el Dr. Gustavo Colotto adhiere, por sus fundamentos, al voto que antecede.

Así voto.

Sobre la misma cuestión el Dr. Gustavo Colotto adhiere, por sus fundamentos, al voto que antecede.

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, procediéndose a dictar la sentencia que se inserta a continuación:

Sentencia:

MENDOZA, 21 de febrero de 2020.

Y vistos:

Por las razones expuestas, el Tribunal

Resuelve:

1.- Admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Alex José Ríos Alcaras y desestimar el recurso de apelación presentado por el Sr. Alexander Javier Silva Zarate, ambos a fs. 254....

Dra. CLAUDIA ALICIA
AMBROSINI ROCCUZZO
Juez de Cámara

DR.GUSTAVO ALEJANDRO
COLOTTO
Juez de Cámara

Constancia: La presente es firmada por dos de los Ministros integrantes de la Cámara, atento a que **el Dr. Sebastián Márquez Lamená, se encuentra de licencia.** (Art 141 II del CPCCYT).